

**SENTENCIA INCIDENTAL DE
COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-22/2014

ACTORA: NAYELI BRUNO CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-22/2014**, promovido por Nayeli Bruno Cruz, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictada en los asuntos especiales acumulados identificados con las claves de expediente AE/16/2013, AE/17/2013 y AE/18/2013, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio del dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, para el periodo dos mil nueve–dos mil doce (2009-2012).

2. Constancia de asignación. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Tlatlaya, expedieron la “*CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*” a favor de Nayeli Bruno Cruz.

3. Instalación del Ayuntamiento. El dieciocho de agosto de dos mil nueve se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, para el periodo del dieciocho de agosto de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce (2009-2012).

4. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante escrito de trece de agosto de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, el inmediato día

quince, Nayeli Bruno Cruz promovió lo que denominó “*juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano*”, a fin de controvertir la “*negativa y retención del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, y/o Presidente Constitucional del municipio de Tlatlaya, Estado de México, de realizar el pago de ‘bonos de actuación y productividad, gestión, elaboración de proyectos y tiempo extraordinario a los miembros de ayuntamiento 2009-2012’, así como el aguinaldo y prima vacacional 2012, consistente en 60 días de aguinaldo y 30 de prima vacacional*”, por su desempeño como regidora integrante de ese Ayuntamiento, durante el periodo dos mil nueve-dos mil doce.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México como asunto especial, identificado con la clave de expediente AE/17/2013.

Por otra parte, el quince de agosto de dos mil trece, Raúl García Sánchez y Ma. del Carmen Velázquez Sotelo promovieron en forma individual, mediante sendos escritos, lo que denominaron “*juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano*”, en términos similares a la impugnación incoada por Nayeli Bruno Cruz.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de México como asuntos especiales, identificados con las claves de expediente AE/16/2013 y AE/18/2013, respectivamente.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de México

SUP-JDC-22/2014

Sentencia incidental de competencia

dictó sentencia en los asuntos especiales acumulados, identificados con las claves de expediente AE/16/2013, AE/17/2013 y AE/18/2013, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los asuntos especiales AE/17/2013 y AE/18/2013, al diverso medio de impugnación identificado con la clave AE/16/2013. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente ejecutoria, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano los escritos de demanda presentados por Raúl García Sánchez, Nayeli Bruno Cruz y Ma. del Carmen Velázquez Sotelo, en términos del considerando tercero del presente fallo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de enero de dos mil catorce, Nayeli Bruno Cruz presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Regional Toluca. El seis de febrero de dos mil catorce se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Nayeli Bruno Cruz, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

El aludido medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-14/2014.

IV. Acuerdo de Sala Regional Toluca. El seis de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente ST-JDC-14/2014 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-14/2014, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-14/2014 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

[...]

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, mediante oficio identificado con la clave TEPJF-ST-SGA-OA-45/2014, de seis de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca remitió el expediente

SUP-JDC-22/2014

Sentencia incidental de competencia

ST-JDC-14/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día siete.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de siete de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-22/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nayeli Bruno Cruz.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

VII. Radicación. Por proveído de siete de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-22/2014**.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por sentencia incidental de seis de febrero de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nayeli Bruno Cruz, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de enero del año en cita, dictada en los asuntos especiales acumulados, identificados con las claves de expediente AE/16/2013, AE/17/2013 y AE/18/2013.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe

SUP-JDC-22/2014

Sentencia incidental de competencia

estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Nayeli Bruno Cruz, a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los asuntos especiales acumulados, identificados con las claves de expediente AE/16/2013, AE/17/2013 y AE/18/2013.

Los aludidos medios de impugnación, fueron promovidos por Raúl García Sánchez, Nayeli Bruno Cruz y Ma. del Carmen Velázquez Sotelo, respectivamente, para controvertir la "*negativa y retención del H. Cabildo del Ayuntamiento*

de Tlatlaya, Estado de México, y/o Presidente Constitucional del municipio de Tlatlaya, Estado de México, de realizar el pago de 'bonos de actuación y productividad, gestión, elaboración de proyectos y tiempo extraordinario a los miembros de ayuntamiento 2009-2012', así como el aguinaldo y prima vacacional 2012, consistente en 60 días de aguinaldo y 30 de prima vacacional", por su desempeño como regidores integrantes de ese Ayuntamiento, durante el periodo dos mil nueve-dos mil doce (2009-2012).

En este sentido, como los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben estar expresamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no ocurre en este particular, porque la materia de controversia no se ubica en alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, dado que en concepto de la actora se vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, que ejerció como integrante del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, durante el periodo dos mil nueve-dos mil doce, debido a que, según aduce, se le deben pagar diversas remuneraciones con motivo del desempeño del cargo como regidora, lo cual no está expresamente previsto en el ámbito de atribuciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-22/2014

Sentencia incidental de competencia

Con la finalidad de dar mayor claridad a lo aseverado, se reproducen a continuación los preceptos jurídicos aplicables al caso:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este contexto, resulta claro que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este

SUP-JDC-22/2014

Sentencia incidental de competencia

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia antes reproducida, esta Sala Superior concluye que es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano promovido por Nayeli Bruno Cruz.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

ÚNICO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nayeli Bruno Cruz.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la actora, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al Tribunal Electoral local, así como al Ayuntamiento de Tlatlaya, ambos del Estado de México; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-22/2014

Sentencia incidental de competencia

Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA